

**DON ALBERTO IBARRA CUCALÓN**, Árbitro designado por Resolución de fecha 19 de septiembre de 2002 del Director General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el art. 31 del R.D. 1844/94, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente

### **LAUDO**

#### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** Con fecha 27 de enero de 2006 tuvo entrada en el Registro de la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación presentado por D<sup>a</sup> AAA en nombre y representación del SINDICATO DE ENFERMERIA SATSE EN LA RIOJA, en relación al proceso electoral celebrado en la empresa X.

**SEGUNDO.** En su escrito de impugnación, la Central Sindical solicitaba la *"declaración de nulidad del proceso electoral del Colegio de Técnicos y Administrativos y de todos los actos posteriores seguidos en el proceso electoral de la empresa X, S. L. en La Rioja"*.

**TERCERO.** Con fecha 10 de febrero tuvo lugar la celebración de la comparecencia a la que se refieren los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores, y 41 del Real Decreto 1844/94 de 9 de septiembre.

A la misma asistieron las partes que constan en el acta de la misma.

Igualmente se practicaron todas las pruebas propuestas constando también el resultado de las mismas en el acta levantada.

Con fecha 16 de febrero, el Sindicato impugnante formuló escrito de conclusiones.

De las citadas pruebas practicadas, así como de las manifestaciones realizadas por las partes, han quedado acreditados, a juicio de este Árbitro, los siguientes

### **HECHOS**

**PRIMERO.** Convocadas elecciones sindicales en la empresa X, S.L. en su centro de Logroño, se inició el proceso electoral constituyéndose la Mesa Electoral del Colegio de Técnicos y Administrativos.

**SEGUNDO.** Dentro del Censo electoral de esta Mesa se incluyeron a D. BBB, D<sup>a</sup> CCC y D<sup>a</sup> DDD.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.** Considera el Sindicato impugnante que D. BBB, al ser el Director del Centro y desempeñar los cargos de gerencia, representación y dirección de la empresa, no puede ser incluido en el citado Censo.

Igualmente, considera que dadas las funciones que en la empresa desempeñan las Sras. CCC y DDD, deberían estar incluidas en el Colegio de Trabajadores especialistas y no cualificados.

Por su parte, entiende la empresa que citadas inclusiones son correctas.

**SEGUNDO.** a) Analizando el primero de los extremos discutidos, tenemos que recordar que, conforme a lo dispuesto en el art. 69.2 del Estatuto de los Trabajadores, serán electores todos aquellos trabajadores que cumplan determinados requisitos de edad y antigüedad, habiéndose ya aclarado que solo se considerarán como tales trabajadores los que entren dentro de la descripción que se hace en el art. 1.1 del citado Estatuto.

Expresamente, el art. 16 del Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, regulador del personal de alta dirección, excluye tanto en su condición de elector como de elegibles a quienes resulte de aplicación dicha Norma.

Por tanto, la cuestión a discernir será la referente a si D. BBB tiene la condición de trabajador a los efectos del art. 69.2 antes citado.

b) En el procedimiento constan aportados dos contratos de trabajo del Sr. BBB.

El primero de 12 de mayo de 2003, y el segundo de 12 de mayo de 2004.

De la lectura del contrato en primer lugar citado (contrato de trabajo de duración determinada) se desprende que el Sr. BBB es contratado como Director de la residencia y en el Grupo profesional de Directores de residencia.

El segundo contrato es el de conversión del primero en indefinido.

c) La Jurisprudencia ha venido interpretado que para atribuir a una relación laboral el carácter especial propio de las de alta dirección, la prestación de servicios ha de ejercitarse asumiendo, con autonomía y plena responsabilidad, los poderes inherentes a la titularidad jurídica de la empresa.

Aplicar esta doctrina a cada caso concreto requiere un análisis pormenorizado de la relación laboral existente en cada caso.

De la lectura del Convenio Colectivo Estatal de Residencias privadas de la tercera edad, podemos entender que el Sr. BBB estaría incluido en el Grupo A-2.

Así se desprende con claridad del Anexo II relativo a "asimilaciones" y del Anexo I referente a tablas salariales.

Citado Grupo A-2 está compuesto por titulados superiores y mandos y en lo que se refiere a sus funciones (Anexo III) están *"todas aquellas actividades que se le pidan de acuerdo con su titulación y profesión"*.

d) Ahora bien, la circunstancia de que el Sr. BBB esté integrado en citado Grupo (el A-1 está reservado para Gerentes y Administradores) no significa que se trate de un trabajador de alta dirección.

Nuestros Tribunales, en casos de cierta analogía, han negado la calidad de personal de alta dirección, por ejemplo, a los directores de complejos hoteleros al entender que su ámbito de mandato y poder quedaba delimitado al concreto Centro de trabajo (Así, Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de abril de 1997 y de 12 de septiembre de 1990) o a los directores de sucursales bancarias (Sentencia de la Magistratura de Trabajo nº 3 de Barcelona de 21 de marzo de 1987).

Trasladando citada tesis a nuestro caso, de la prueba practicada y, esencialmente, de los contratos de trabajo aportados, no se desprende que las facultades del Sr. Castro Matute se extiendan más allá de los límites geográficos de la Residencia que dirige.

Por tanto, teniendo limitado su poder y autonomía a un concreto Centro de Trabajo, hemos de concluir que no nos encontramos ante una persona con facultades para toda la empresa, lo que, en definitiva, significa que no estamos ante un contrato de alta dirección.

Por tanto, al entrar dentro del ámbito de aplicación del art. 1.1 del Estatuto de los Trabajadores, tenemos que concluir que su inclusión en el Censo fue correcta.

**TERCERO.** Las dos trabajadoras Sras. CCC y DDD, fueron incluidas en el Colegio de Técnicos y Administrativos.

a) Como sabemos, los Colegios son subdivisiones de las circunscripciones electorales, en que se agrupan en función de su categoría o grupo profesional los electores, en empresas que cumplen determinados requisitos.

En la práctica y en ocasiones no resulta fácil adscribir a cada uno de los Colegios a los diferentes trabajadores, y ello porque el legislador (arts. 71.1 del Estatuto de los Trabajadores y 6.3 del Real Decreto 1844/1994) se ha limitado a fijar como único criterio diferenciador el de técnicos y administrativos por una parte, y el de especialistas y no cualificados por otra, planteándose evidentes problemas de encuadramiento.

Por ello, se ha de recurrir, caso por caso, a otros elementos interpretativos. En este sentido, el que más habitualmente se utiliza es el relativo al de las categorías profesionales que establecen los Convenios Colectivos.

Igualmente, es habitual acudir al correspondiente grupo de cotización en la Seguridad Social.

E, incluso, hay quien defiende la aplicación de una llamada "costumbre laboral" respecto a lo que se hubiera hecho en anteriores procesos electorales (así, Laudo puesto en Ciudad Real el 2 de noviembre de 1994 por D. Juan Sebastián Fernández-Simal).

Por último, es bueno recordar que el personal administrativo es caracterizado por la doctrina, como aquel encargado de realizar funciones burocráticas y de contabilidad que se realizan en las oficinas de la empresa, mientras que el técnico es quien desempeña funciones directivas o que requieran una especial preparación técnica o científica.

b) De acuerdo con la prueba practicada, en nuestro caso podemos deducir lo siguiente:

- D<sup>a</sup> CCC fue contratada como supervisora dentro del Grupo B.

- D<sup>a</sup> DDD fue contratada como Operaria de Servicios Múltiples dentro de este Grupo profesional.
- En las nóminas aportadas por ambas aparece su encuadramiento en la categoría profesional -Grupo de supervisora, grupo 2 de cotización.
- En el acto de la comparecencia D<sup>a</sup> DDD admitió carecer de titulación media.

c) Entendemos que D<sup>a</sup> DDD no puede estar incluida dentro el Grupo B correspondiente a Titulados Medios.

Podrían plantearse dudas respecto a su inclusión en el Grupo C (Personal técnico y mandos intermedios) o D (personal auxiliar), aunque de la lectura del Anexo III (Funciones) del Convenio Colectivo Estatal de Residencias Privadas se desprende cuáles son las funciones del personal gerocultor, evidentemente muy alejadas de las tareas burocráticas y contables propias del personal administrativo.

En consecuencia, fue indebidamente incluida en el Colegio de Técnicos y Administrativos, debiendo pertenecer al de Especialistas y No Cualificados.

d) D<sup>a</sup> CCC se encuentra correctamente encuadrada como lo evidencia el hecho de que expresamente lo admita el Sindicato impugnante.

**CUARTO.** En conclusión con todo lo indicado hemos de estimar parcialmente la impugnación formulada, únicamente en lo que se refiere a la indebida inclusión en el Colegio de Técnicos y Administrativos de D<sup>a</sup> DDD, con la consecuencia de retrotraer el procedimiento hasta el momento de la publicación del Censo Electoral.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados y los preceptos legales y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente

### **DECISIÓN ARBITRAL**

**ESTIMAR PARCIALMENTE** la reclamación planteada por el SINDICATO DE ENFERMERIA SATSE en relación al proceso electoral seguido en la empresa X, S.L. y, en consecuencia, declarar la nulidad del Censo Electoral del Colegio de Técnicos y Administrativos, acordando la exclusión del mismo de la trabajadora D<sup>a</sup> DDD, retrotrayendo el procedimiento hasta el momento de la publicación del citado Censo Electoral.

Del presente Laudo Arbitral se dará traslado a las partes interesadas, así como a la Oficina Pública para su registro.

Finalmente, se advertirá a las partes que contra el presente Laudo se podrá interponer recurso ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, en el término de tres días desde su notificación, de acuerdo con lo establecido en el art. 76.6 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, art. 42.4 del R.D. 1844/94, y arts. 127 y concordantes del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral (R.D. Legislativo 2/1995, de 7 de abril).

Logroño, a veinticuatro de febrero de dos mil seis.